

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00191-00.
ACCIONANTE: MARTHA BAENA ALVAREZ.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **MARTHA BAENA ALVAREZ**, por intermedio de agente oficioso, contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, fue notificada el mismo día de la admisión, allegando el informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante, que en este caso actúa mediante agencia oficiosa, que, *“El 10 de enero del año de 1955, nació mi tía MARTHA BAENA ALVAREZ, en Barranquilla- Atlántico; Mi tía tiene a fecha de hoy 68 años y presenta una discapacidad congénita, cognitiva y física desde que nació, situación que le impide moverse de una cama o una silla, estando siempre bajo el cuidado de alguien; Los padres de mi tía MARTHA, nunca le expidieron un documento de identidad y no cuenta con un certificado de nacido vivo para poder realizar el respectivo Registro Civil, dado que para la época su papa vivía en una finca en el Atlántico y no consideraron necesario registrarla, por lo que hasta la actualidad la llamamos MARTHA BAENA ALVAREZ. CUARTO: Mi tía MARTHA como es conocida por la familia y las personas cercanas, tampoco ha sido bautizada en ninguna iglesia católica ni en otra religión. Mi tía, posteriormente fue traída por sus padres hasta el municipio de Turbaco donde creció y nunca le expidieron ningún tipo de documento de identificación; Desde el año 2018 mi tía MARTHA BAENA, se encuentra bajo mis cuidados porque sus padres fallecieron; El 20 de junio de 2019, asistí con mi tía MARTHA a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la calle 33 Avenida Pedro de Heredia Sector El Espinal N. 18B- 158 en Cartagena-Bolívar, en esta entidad me entregaron un formato para la plena identificación y solicitud del Registro Civil de mi tía; En la Registraduría nos atendieron las funcionarias MARTHA C. PÉREZ CH. y NELLY ROSALES, quienes nos entregaron un formato de Reseña para Establecer Plena identidad, donde consignamos la siguiente información: nombre, fecha de nacimiento, dirección, las huellas dactilares de mi tía MARTHA BAENA ALVAREZ. (Se anexa el formato). Por consiguiente, nos manifestaron las funcionarias que estuviéramos pendiente en la página de la Registraduría Nacional para el trámite solicitado; Por temas de la pandemia del COVID 19 no me pude acercar a la Registraduría para verificar si ya le habían expedido el registro civil y la cédula de ciudadanía a mi tía MARTHA BAENA; Mi tía MARTHA comenzó a presentar quebrantos de salud, por lo que cuando la ingresaba por urgencias a cualquier clínica, no le brindaban los servicios de atención al no tener ningún tipo de documento de identidad, y yo no tampoco tengo capacidad económica para costearle las citas médicas y medicamentos a mi familiar, porque soy modista y no cuento con nadie para que me brinde una ayuda económica, tengo hermanos pero no viven en Cartagena y sus condiciones económicas son precarias, por lo que yo soy la única que vela por la salud, alimentación y cuidado personal de mi tía; Mi situación de salud también es complicada, teniendo en cuenta que me diagnosticaron cáncer por un tumor maligno de mama, y un tumor maligno secundario del encéfalo y de las meninges cerebrales, situación que me ha impedido dirigirme a hasta las instalaciones de la Registraduría, para averiguar por la solicitud de restablecimiento de plena identidad, que hacia el 2019 presentamos a nombre de mi tía MARTHA BAENA; La falta de respuesta frente al trámite solicitado a la Registraduría en el 2019 y por ende, el no reconocimiento de la identidad de mi tía MARTHA BAENA ha ocasionado que no pueda acceder a atenciones prioritarias, a sus medicamentos, a un subsidio para el adulto mayor, porque en la actualidad ella no cuenta con ningún tipo de documento de identificación ni contamos con ninguna ayuda por parte del gobierno nacional, y la Registraduría hasta la fecha no se ha manifestado con la respuesta frente a la solicitud presentada en el año 2019, para establecer la plena identidad de mi tía”*.

Mediante auto del veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“Una vez revisado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) no se encontró información relacionada con registro civil de nacimiento a nombre de MARTHA BAENA ALVAREZ, cabe mencionar que, antes la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción que se efectuaba en libros, con el*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00191-00.
ACCIONANTE: MARTHA BAENA ALVAREZ.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

sistema de tomo y folio, sólo constaban de un original que quedaba en la oficina de registro local (Notaría, Registraduría Municipal, Inspección de Policía, Corregimiento o Consulado), razón por la cual, esta Entidad no tiene un archivo central de estos documentos. Respecto de lo anterior, es necesario que se lleve a cabo el trámite administrativo de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento al no contar con uno, por lo que debe presentar en una Notaría o Registraduría del país, con alguno de los siguientes documentos: • Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de la competencia del párroco. • Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento • Cédula de ciudadanía”.

Sigue informando la entidad accionada que, “Seguidamente, el artículo 2.2.6.12.3.5. Denunciante de la inscripción. A fin de solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y de conformidad con el artículo 45 del Decreto ley 1260 de 1970, están en el deber de denunciar los nacimientos y serán los únicos que podrán solicitar su registro las siguientes personas: 1. El padre debidamente identificado 2. La madre debidamente identificada 3. Los demás ascendientes debidamente identificados 4. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados 5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido. 6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado. 7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito. 8. El propio interesado mayor de dieciocho años debidamente identificado”.

Por último, la entidad manifiesta que, “toda vez que la señora es mayor de edad, se debe realizar la reseña de plena identidad de quien se pretende inscribir, con el fin de determinar mediante cotejo técnico dactiloscópico si la persona cuenta con documento de identificación. Si bien dentro del escrito de tutela fue anexada por la accionante una reseña de plena identidad la calidad de la misma no era la pertinente para poder ser pasada por el CCT (Centro de Consulta Técnica) y así hacer la correspondiente verificación de identidad. Es así como, se requiriere la realización de una nueva toma de reseña de plena identidad. Por este motivo, se intentó contactar vía telefónica con la accionante para facilitar la toma de la respectiva reseña, circunstancia que no fue posible ante la imposibilidad de establecer comunicación con los numero telefónicos (3184954904, 3215199825 y 3052485197). Ante esta situación se procedió a enviar al correo electrónico (consultoriojuridico@usbctg.edu.co) el trámite a seguir para la identificación de la accionante, indicándole que debe acercarse a la Registraduría más cercana a su domicilio y realizar la correspondiente toma de reseña de plena identidad”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00191-00.
ACCIONANTE: MARTHA BAENA ALVAREZ.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

En el caso bajo estudio, según el informe allegado por la entidad accionada, existe otro mecanismo administrativo que le permitirían a la parte accionante obtener el objetivo que requiere, habiéndolos tenido siempre al alcance, como lo son las Declaraciones Juramentadas de dos testigos ante cualquier Notaría del país. Luego entonces, al tener un mecanismo idóneo que **no se ha agotado** y que puede resolver de fondo la situación que se trae a conocimiento del juez de tutela, sin haberse probado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, **por no superar el requisito de la subsidiariedad, la presente actuación deviene en improcedente.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ**

² SENTENCIA T-043 DE 2018.